

12. Las controversias y dificultades que se susciten entre el Gobierno y los concesionarios ó sus causa-habientes, ó entre éstos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de explotación, deberán decidirse por los tribunales de la República con arreglo á la legislación vigente.

13. Los instrumentos y demás útiles que se introduzcan en el país para la explotación de la mina, se declaran libres de derecho.

14. La presente concesión caducará, si trascurriese un año sin hallarse los trabajos de la mina en actividad. (1)

El presente título asegura los derechos de los concesionarios mientras cumplan con las condiciones precedentes; en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenar los derechos concedidos á quien ó quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1534.—DECRETO de la C. L. erigiendo en común el poblado de San Antonio de Yuna.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Atendiendo: 1º Que el poblado de San Antonio de Yuna, considerado puesto militar ó cantonal desde hace tiempo, tanto por la importancia comercial que ha tomado y va tomando en estos últimos años, como por la posición topográfica, debe elevarse á la categoría de común.

2º Que dicho poblado tiene el número de almas suficiente, con su gran caserío, según lo expresan los habitantes de dicho lugar, en la solicitud que con fecha 4 del corriente han dirigido á este Alto Cuerpo.

Vista la 29ª atribución del artículo 38 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Queda, desde la promulgación de este decreto, erigido en común el poblado de San Antonio de Yuna, según los límites establecidos en su territorio.

Art. 2º Al Poder Ejecutivo corresponde nombrar las autoridades que determinan la Constitución y las leyes.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 13 de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 17 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1535.—DECRETO de la C. L. segregando la sección “El Junco” de la común del Cotuy, é incorporándola en la de San Antonio de Yuna.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: Que por la exposición dirigida á este Alto Cuerpo por los habitantes de la sección nombrada “El Junco”, margen derecha del río Yuna, solicitan de la Cámara Legislativa decrete la segregación de dicha sección de la común del Cotuy á que pertenece, y su incorporación á la de San Antonio de Yuna que acaba de erigirse por razones de mutua conveniencia para sus intereses.

Considerando: que de los informes pedidos resultan consideraciones de gran peso en favor de dicha solicitud; y que el Poder Legislativo está en el deber de dar protección á los intereses de los ciudadanos, favoreciendo el desarrollo de la agricultura y